




**ESTADO No. 050**

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2013-342	ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ	EXTORSION	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0691	06/12/2022	OTROGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2020-012	WILMAR ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0696	12/12/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-222	JAIRO VINICIO BOADA GUARIN	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 695	12/12/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-329	DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0694	07/12/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2022-329	JORGE ALBERTO PINZON JOYA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0693	07/12/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2022-329	DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0702	16/12/2022	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2022-329	DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0703	19/12/2022	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

RADICADO UNICO: 156933107001200400198  
RADICADO INTERNO: 2013-342  
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0691

RADICADO UNICO: 156933107001200400198  
RADICADO INTERNO: 2013-342  
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ  
DELITO: EXTORSIÓN  
SITUACION: INTERNO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ  
REGIMEN: LEY 600 DE 2000  
DECISIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. – DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 16 de junio de 2006 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, condenó a ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ a la pena principal de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESE DE PRISIÓN Y MULTA DE NOVECIENTOS (900) S.M.M.L.V., como coautor responsable del delito de **EXTORSIÓN por hechos ocurridos entre los años 2001 a 2004**; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por la defensa, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 26 de junio de 2008.

La sentencia cobró ejecutoria el 7 de julio de 2008.

El Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en auto del 2 de agosto de 2010 le otorgó a ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. original, imponiéndole un periodo de prueba igual al tiempo que le hacía falta por cumplir de la pena impuesta, es decir, **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, previo pago de caución por el valor de un (01) S.M.M.L.V. mediante título o póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

En dicho auto interlocutorio precisó que el condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ cumplió NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS de privación física de su libertad desde el 17 de marzo de 2004 al 02 de agosto de 2010, y se le habían reconocido VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS de redención de pena, **para un total de pena cumplida de CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y TRECE (13) DIAS**.

El condenado BLANCO NUÑEZ pagó la caución impuesta por el precitado valor mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 3 de agosto de 2010.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de septiembre de 2013.

Fue así, que previo el trámite del Art. 486 C.P.P. (f.29), a través de auto interlocutorio N° 025 de 13 de enero de 2014 se decidió REVOCAR el subrogado de libertad condicional concedido a ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ por el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja el 2 de agosto de 2010, debido a que fue capturado en flagrancia el 23 septiembre de 2013 por la comisión de un nuevo delito dentro del período

RADICADO UNICO: 156933107001200400198  
RADICADO INTERNO: 2013-342  
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

de prueba (f.7-28); en consecuencia, dispuso el cumplimiento por parte de ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, de la pena que le hacía falta por purgar, esto es, CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS en el Establecimiento Penitenciario que para ello designara el INPEC, una vez fuera dejado en libertad por el proceso N°.157596000223201302738 (N.I. 2013-507), que cursaba en este Despacho (f.48).

Posteriormente, este Despacho mediante auto interlocutorio N°.0870 de 17 de septiembre de 2019 NEGÓ al condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, la prescripción y consecuente Extinción de la SANCIÓN PENAL impuesta en el presente proceso en sentencia del 16 de junio de 2006 emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo por el delito de EXTORSIÓN, de conformidad con los artículos 89, modificado por el Art. 99 de la Ley 1709 de 2014, y 90 del Código Penal. Así mismo, se dispuso OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, reiterando que una vez ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ fuera dejado en libertad dentro del proceso con C.U.I. 152386100000201700024, fuera puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso identificado con el C.U.I. 156933107001200400198, para el cumplimiento de los CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS que le restaban por purgar de la pena impuesta de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, en razón de la revocatoria del subrogado de libertad condicional.

El anterior proveído fue apelado y confirmado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, mediante auto de 18 de diciembre de 2019.

El condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ fue dejado a disposición nuevamente de este Juzgado y por cuenta del presente proceso C.U.I. 15933107001200400198 (N.I. 2013-342) el **3 de febrero de 2020** por la Dirección del EPMSC de Sogamoso PARA EL CUMPLIMIENTO DE 43 MESES Y 17 DÍAS DE PRISION QUE LE RESTABAN DE PURGAR DE LA PENA IMPUESTA DE 14 AÑOS DE PRISION EN SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2006 POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO COMO COAUTOR RESPONSABLE DEL DELITO DE EXTORSIÓN por hechos ocurridos entre los años 2001 a 2004, legalizándosele la privación de la libertad en esa fecha y emitiéndose por parte de este Despacho la boleta de encarcelación N°.018 en su contra (f. 105-109), estando actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Sogamoso -Boyacá-.

Con auto interlocutorio No.0233 de abril 18 de 2022, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, en el equivalente a **CIENTO PUNTO CINCO (100.5) DIAS**. NEGAR al condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, la libertad condicional por improcedente; NEGAR al condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA; NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria; TENER que ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, esa fecha había cumplido un total de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas y, DISPONER que ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ continuara cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

En auto interlocutorio No.0674 de noviembre 25 de 2022, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, en el equivalente a **CIENTO SETENTA (170) DÍAS** y NEGAR la Libertad inmediata por pena cumplida por improcedente.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas

RADICADO UNICO: 156933107001200400198  
RADICADO INTERNO: 2013-342  
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, por lo que, revisadas las diligencias, se tiene que:

- El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá en el auto interlocutorio de fecha 02 de agosto de 2010, reconoció que el condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ cumplió NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS de privación física de su libertad **desde el 17 de marzo de 2004 a 02 de agosto de 2010**, y que se le habían reconocido VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS de redención de pena, **para un total de pena cumplida a esa fecha de CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y TRECE (13) DIAS.**

- Finalmente, el condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ fue dejado a disposición nuevamente del presente proceso en virtud de la revocatoria de la libertad condicional otorgada, **el 3 de febrero de 2020**, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido desde el 03 de febrero de 2020 a la fecha, redenciones de pena en el equivalente a **NUEVE (09) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Total, pena cumplida desde el 17/03/2004 a 02/08/2010 y redenciones de pena reconocidas por el J5EPMS DE TUNJA en auto del 02/08/2010	124 MESES Y 13 DIAS	168 MESES Y 0.5 DIAS
Privación física desde el 03/02/2020 a la fecha	34 MESES Y 17 DIAS	
Redenciones desde el 03/02/2020 a la fecha	09 MESES Y 0.5 DIAS	
Pena impuesta	168 MESES, o lo que es igual a, 14 AÑOS DE PRISION	

Entonces, a la fecha ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ ha cumplido en total **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**, teniendo en cuenta las privaciones físicas de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá, por tanto, ha cumplido la totalidad de la pena impuesta que es de CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISION.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, no se puede hacer efectiva, como quiera que dentro de la cartilla biográfica de este condenado le aparece requerimiento dentro del proceso con CUI No. 15238610000201700024 que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, (exp. Digital cartilla biográfica), debiéndosele tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS que cumplió demás dentro del presente proceso.**

#### **- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 16 de junio de 2006, proferida por el Juzgado Único Penal Especializado de Santa Rosa de

RADICADO UNICO: 156933107001200400198  
RADICADO INTERNO: 2013-342  
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

Viterbo-Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá en providencia de 7 de julio 2008, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ en la sentencia de fecha 16 de junio de 2006, proferida por el Juzgado Único Penal Especializado de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá en sentencia de 7 de julio 2008, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ROLIN YESID BLANCO NULEZ identificado con c.c. No.5.607.960 expedida en Capitanejo-Santander, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, revisadas las presentes diligencias se tiene que ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a NOVECIENTOS (900) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad. Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado BLANCO NUÑEZ, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ en la sentencia de fecha 16 de junio de 2006, proferida por el Juzgado Único Penal Especializado de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá en providencia de 7 de julio 2008, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 16 de junio de 2006, proferida por el Juzgado Único Penal Especializado de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá en providencia de 7 de julio 2008, ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ no fue condenado al pago de perjuicios, y dentro de las diligencias no obra constancia de que se haya tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, en la sentencia de fecha sentencia de fecha 16 de junio de 2006, proferida por el Juzgado Único Penal Especializado de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá en providencia de 7 de julio 2008, le fue negada la suspensión condicional de la

RADICADO UNICO: 156933107001200400198  
RADICADO INTERNO: 2013-342  
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Único Penal Especializado de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OTORGAR** al condenado **ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ** identificado con **C.C. No.5.607.960 expedida en Capitanejo-Santander**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**SEGUNDO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ** identificado con **C.C. No.5.607.960 expedida en Capitanejo-Santander**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, no se puede hacer efectiva, como quiera que dentro de la cartilla biográfica de este condenado le aparece requerimiento dentro del proceso con CUI No. 15238610000201700024 que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, (exp. Digital cartilla biográfica), debiéndosele tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS que cumplió demás dentro del presente proceso.**

**TERCERO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ** identificado con **C.C. No.5.607.960 expedida en Capitanejo-Santander**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 16 de junio de 2006, proferida por el Juzgado Único Penal Especializado de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá en providencia de 7 de julio 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**CUARTO: RESTITUIR** al condenado **ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ** identificado con **C.C. No.5.607.960 expedida en Capitanejo-Santander**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**QUINTO: OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la pena de MULTA en el equivalente a NOVECIENTOS (900) S.M.L.M.V. impuesta a ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ en la sentencia de fecha 16 de junio de 2006, proferida por el Juzgado Único Penal Especializado de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá en providencia de 7 de julio 2008, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

**SEXTO: ORDENAR** que, ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y **la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ.**


**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Único Penal Especializado de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

RADICADO UNICO: 156933107001200400198  
RADICADO INTERNO: 2013-342  
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**OCTAVO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

RADICADO UNICO: 156933107001200400198  
RADICADO INTERNO: 2013-342  
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

## **DESPACHO COMISORIO N°.0681**

COMISIONA A LA:

### **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ.**

Que dentro del proceso con radicado N°. 156933107001200400198 (N.I. 2013-342) seguido contra el condenado e interno **ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ**, **identificada con cedula de ciudadanía No. 5.607.960** expedida en Capitanejo - Santander, por el delito de EXTORSION y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho intern, el auto interlocutorio N°.0691 de fecha 6 de diciembre 2022 mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **Y BOLETA DE LIBERTAD No. 215 de 06 de diciembre de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ



RADICADO UNICO: 156933107001200400198  
RADICADO INTERNO: 2013-342  
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°.3580

Santa Rosa de Viterbo, 6 de diciembre de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
**RADICADO UNICO: 156933107001200400198**  
**RADICADO INTERNO: 2013-342**  
**CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ**  
**DELITO: EXTORSIÓN**

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0691 de fecha 6 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 06 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

*Luis Angel Rodríguez Avila.*  
**LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA**  
**SECRETARIO**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 156933107001200400198  
RADICADO INTERNO: 2013-342  
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°.3581

Santa Rosa de Viterbo, 6 de diciembre de 2022.

Doctor:  
**JOSE CAMILO PORRAS BALAGUERA**  
[abogado012camilo@gmail.com](mailto:abogado012camilo@gmail.com)

Ref.  
RADICADO UNICO: 156933107001200400198  
RADICADO INTERNO: 2013-342  
CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ  
DELITO: EXTORSIÓN

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0691 de fecha 6 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 06 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

*Luis Angel Rodríguez Avila.*  
**LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA**  
**SECRETARIO**

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.0696**

**RADICACIÓN:** 152386000211201900090  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-012  
**SENTENCIADO:** WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN  
**DELITO:** HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA  
**SITUACIÓN:** PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 4 No. 18 – 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA, identificada con la c.c. N°.24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N°.320 4897166, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia emitida el 7 de noviembre de 2019 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN a la pena principal de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2019, siendo víctima el señor Yeison Aristeguieta Hoyos; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentencia cobró ejecutoria el mismo 7 de noviembre de 2019.

WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de marzo de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, bajo la cual permaneció hasta el 2 de diciembre de 2019 cuando suscribió diligencia de compromiso para acceder al sustituto de prisión domiciliaria otorgado dentro de la sentencia, en su residencia ubicada en la CALLE 4 N°.18-10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ -.

El condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 2 de diciembre de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de enero de 2020.

Mediante oficio N°.20570-01-02-11-279 URI de 14 de septiembre de 2020 suscrito por el FISCAL 11 URI de la ciudad de Duitama -Boyacá-, se informó que el día 13 de septiembre de 2020 fue capturado en flagrancia el señor WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN tras encontrarse fuera de su lugar de domicilio donde cumplía sentencia condenatoria, diligencias que dieron origen a la indagación preliminar 152386000211202000331 por el delito de FRAUDE DE RESOLUCIÓN JUDICIAL.

A través de auto de septiembre 15 de 2020, este Despacho dispuso requerir al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para que presentara los descargos respecto del oficio N°.20570-01-02-11-279 URI de 14 de septiembre de 2020 suscrito por el FISCAL 11 URI de la ciudad de Duitama - Boyacá-, comisionándose para tal efecto a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

La Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá realizó la devolución de la comisión debidamente diligenciada, en la cual, se registra la firma y número del documento de identificación del condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, constatándose que no presentó descargos.

Con auto interlocutorio No.0556 de fecha 02 de julio de 2021, se le REVOCÓ al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN el sustitutivo de la prisión domiciliaria, ordenándose el cumplimiento de lo que le hace falta de la pena en Establecimiento Carcelario, por lo que se dispuso que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá realizaran el traslado inmediato del condenado CASTILLO ESTUPIÑAN de su residencia a ese centro carcelario.

Así mismo, se ordenó hacer efectiva la caución prendaria que prestó WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, a través de Póliza Judicial por valor de UN (1) S.M.L.M.V. para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria ante el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tunja y, se le negó el cambio de domicilio solicitado por dicho condenado.

El condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá en cumplimiento del auto antes mencionado, librándose la Boleta de Encarcelación No.146 ante ese centro carcelario.

Mediante auto interlocutorio N°.1051 de diciembre 22 de 2021 se le redimió pena al condenado e interno WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO DOS (102) DIAS**. Se decidió **NEGAR** la libertad condicional al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, por improcedente de acuerdo a lo allí expuesto. Auto que fue objeto del recurso de apelación por parte de la defensa del condenado, el cual fue concedido mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 ante el Juzgado fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá,

Por medio de auto interlocutorio No. 0164 de fecha 09 de marzo de 2022, este Juzgado resolvió otorgar al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del artículo 38 G. del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/14, PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, fijando como su lugar de residencia la CALLE 4 No. 18 – 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA, identificada con la c.c. N°.24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N°.320 4897166.

Auto que le fue notificado personalmente el 10 de marzo de 2022 (fl. 91).

El 10 de marzo de 2022 WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN prestó la caución impuesta por la suma equivalente a 2 S.M.L.M.V., a través de Póliza Judicial No. 51-53-101003108 de Seguros del Estado S.A., por lo que se libró Boleta de Prisión Domiciliaria No. 014 de esa fecha y, el 15 de marzo de 2022 suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir (fl. 87-90), encontrándose actualmente en cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada en la dirección CALLE 4 No. 18 – 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA, identificada con la c.c. N°.24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N°.320 4897166, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

A través de auto de fecha 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, decidió confirmar el auto interlocutorio N° 1051 de fecha 22 de diciembre de 2021, por medio del cual este Juzgado decidió NEGAR la concesión al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN del subrogado de libertad condicional.

Mediante auto de 10 de noviembre de 2022, este Juzgado ordenó Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, en la mencionada decisión de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual confirmó el auto interlocutorio N° 1051 de fecha 22 de diciembre de 2021 en el que este juzgado decidió NEGAR la concesión del subrogado de libertad condicional al condenado CASTILLO ESTUPIÑAN.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple WILMAN

ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 4 No. 18 – 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA, identificada con la c.c. N°.24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N°.320 4897166, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18364073	01/10/2021 a 31/12/2021	99	Buena		X		496	Duitama	Sobresaliente
18453949	01/01/2022 a 15/03/2022	99 Vto.	Buena		X		400		Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>896 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>56 DÍAS</b>		

#### **ESTUDIO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18254256	01/07/2021 a 30/09/2021	98 Vto.	Buena	X			258	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>258 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>21.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 896 horas de trabajo y 258 horas de estudio, WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN tiene derecho a **SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (77.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado y prisionero domiciliario WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. En cuanto al arraigo familiar y social, refiere que este se encuentra acreditado dentro del proceso en virtud de que el condenado actualmente se encuentra en prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN condenado dentro del presente proceso como cómplice responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2019, siendo víctima el señor Yeison Aristeguieta Hoyos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para este caso siendo la pena impuesta a WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y UN (31) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado CASTILLO ESTUPIÑAN así:

.- WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de Marzo de 2019, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0164 de fecha 09 de marzo de 2022, en la dirección CALLE 4 No. 18 – 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA, identificada con la c.c. N°.24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N°.320 4897166, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **CINCO (05) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	45 MESES Y 16 DIAS	51 MESES Y 15.5 DIAS
REDENCIONES	05 MESES Y 29.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	52 MESES	(3/5) 31 MESES Y 06 DIAS
PERIODO DE PRUEBA	14.5 DIAS	

Entonces, a la fecha WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN ha cumplido en total **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

**«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».**

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

**Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

**«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]**

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.



Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo realizado entre el condenado CASTILLO ESTUPIÑAN y la Fiscalía, dentro del cual se degradó su participación de autor a cómplice y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo, no obstante le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

Así mismo, acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado, una vez revisadas las diligencias se observa que WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN contaba con 35 años de edad para la época de los hechos, con estudios técnicos de soldador, (*pág. 21 anverso C. J. Fallador*). Igualmente, conforme a la sentencia condenatoria el Juzgado de instancia señaló que, por haber mediado la figura del preacuerdo, no realizó la división punitiva de cuartos, toda vez que la pena fue pactada en el acuerdo, y fue la pena mínima establecida para el punible, (*pág. 25 C. J. Fallador*).

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado y actual prisionero domiciliario WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del auto interlocutorio N°.1051 de diciembre 22º de 2021 en el equivalente a **102 DIAS** y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **77.5 DÍAS**.

Por otra parte, se tiene en principio, el buen comportamiento de WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, pues se encuentra que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme los certificados de conducta de fecha 26/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/03/2019 a 19/06/2019, certificado de conducta de fecha 26/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/12/2019 a 19/03/2020, certificado de conducta de fecha 02/09/2021 correspondiente a los periodos comprendidos entre el 20/03/2020 a 19/06/2020, certificado de conducta de fecha 10/09/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/06/2020 a 10/09/2021, certificado de conducta de fecha 23/12/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/09/2021 a 10/12/2021, certificado de conducta de fecha

22/04/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/12/2021 a 22/04/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-138 de 25/05/2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*” (Negrilla por el Despacho – fl. 94 Vto-95 C.O. y Exp. Digital).

No obstante lo anterior, se observa en las diligencias que Mediante oficio N° 20570-01-02-11-279 URI de 14 de septiembre de 2020 suscrito por el FISCAL 11 URI de la ciudad de Duitama -Boyacá-, se informó que el día 13 de septiembre de 2020 **fue capturado en flagrancia el señor WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN tras encontrarse fuera de su lugar de domicilio donde cumplía sentencia condenatoria, diligencias que dieron origen a la indagación preliminar 152386000211202000331 por el delito de FRAUDE DE RESOLUCIÓN JUDICIAL.**

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado **mediante auto interlocutorio No. 0556 de fecha 02 de julio de 2021, le REVOCÓ al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN el sustitutivo de la prisión domiciliaria,** ordenándose el cumplimiento de lo que le hacía falta de la pena en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Empero, se tiene que este Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 0164 de fecha 09 de marzo de 2022, resolvió otorgar al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del artículo 38 G. del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/14, PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, librando Boleta de Prisión Domiciliaria el 10 de marzo de 2022 y suscribiendo diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2022, encontrándose actualmente en cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada en la dirección CALLE 4 No. 18 – 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA, identificada con la c.c. N° 24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N° 320 4897166, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá. Aunado a ello, obra a folio 101 oficio de fecha 24/03/2022 suscrito por el DG. David Forero Nore, funcionario de Domiciliarias del EPMS de Duitama – Boyacá, dirigido al Consejo de Disciplina de dicho Centro Carcelario, en el que informa que revisada la hoja de vida del PPL CASTILLO ESTUPIÑAN, ha cumplido con el beneficio de prisión domiciliaria otorgado a partir del 15/03/2022 por este Juzgado, y que a dicha fecha no presenta transgresiones de su lugar de residencia, según lo reportado por la plataforma de vigilancia electrónica EAGLE – BUDDI.

Sin embargo, encuentra este Despacho que dentro de las presentes diligencias obra oficio No. 9027-CERVI-ARCU-2022IE0088958, remitido por Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI-ARVIE, de fecha 04 de mayo de 2022, recibido por correo electrónico el 18 de julio del año en curso, en el que se reportan transgresiones del condenado CASTILLO ESTUPIÑAN a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, informando que se procedió a llamar telefónicamente y se logró comunicación con el PPL quien manifestó que “(...) *salió a realizar unas diligencias personales cerca al domicilio con referente a su madre y familia, se le recuerda que no debe salir de domicilio sin autorización*” (C.O. Exp. Digital).

Todo lo anterior deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, reflejan en principio el buen desempeño del condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, aunado a que el condenado se encuentra actualmente cumpliendo prisión domiciliaria, ha de señalarse por una parte, que dentro de las diligencias no obra prueba que permita inferir que se encuentre en la actualidad realizando actividades de redención de pena en cumplimiento de la prisión domiciliaria, que le permitan contrarrestar el ocio y aportar a su proceso de resocialización, aunado al hecho de que el condenado CASTILLO ESTUPIÑAN presenta el antecedente del incumplimiento al sustitutivo de la prisión domiciliaria que en su momento le fue otorgada por el Juzgado Fallador, como lo fue el abandono injustificado de su lugar de residencia, lo cual constituye un pronóstico negativo de readaptación social, tanto así que conllevó, en su momento, a la REVOCATORIA del sustitutivo otorgado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá en la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, por parte de este

Despacho mediante el auto interlocutorio No. No. 0556 de fecha 02 de julio de 2021<sup>1</sup> y, aunado a ello, pese a que a través de auto interlocutorio No. 0164 de fecha 09 de marzo de 2022, este Juzgado resolvió otorgarle al condenado CASTILLO ESTUPIÑAN el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del artículo 38 G. del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/14, PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, no puede desconocerse que obra en el plenario reporte de transgresión reportada por el CERVI, de lo cual se puede inferir razonablemente el incumplimiento por parte de WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN a las obligaciones adquiridas para el cumplimiento de dicho beneficio, razones que en general constituyen un pronóstico negativo de readaptación social del condenado CASTILLO ESTUPIÑAN.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, **el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena,** entonces, en el presente caso resulta evidente que WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN en el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no ha cumplido con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado por este Juzgado, evidenciándose nuevamente que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN requiere continuar con el tratamiento penitenciario presentando conducta en el grado de EJEMPLAR, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

*“Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser éste acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo correspondiente, que el penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad. (Negrillas y subrayas fueras del texto)*

*La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:*

*“coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno – según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) – ha incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos periodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009 – más de 7 meses – reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular.*

*Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal – a pesar que en los últimos periodos ha reportado un mejor comportamiento – no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas”.*

*En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo”.*

<sup>1</sup> Decisión en la que, valga recordar, este Despacho le negó el subrogado de la libertad condicional al condenado CASTILLO ESTUPIÑAN, precisamente en razón al incumplimiento de las obligaciones a la prisión domiciliaria que en su momento le fue otorgado por el Juzgado Fallador. Decisión que fue objeto de recurso de apelación y confirmada en su integridad por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, en auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma nuevamente se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, quien debe continuar privado de la libertad en cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0164 de fecha 09 de marzo de 2022 en la dirección CALLE 4 No. 18 – 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA, identificada con la c.c. N°.24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N°.320 4897166, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda, sin hacer entonces, en esta oportunidad, más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social, pago de perjuicios).

## OTRAS DETERMINACIONES

1.- Obra dentro de las presentes diligencias oficio No. 9027-CERVI-ARCU-2022IE0088958, remitido por Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI-ARVIE, recibido por correo electrónico el 18 de julio del año en curso, en el que se reportan transgresiones del condenado CASTILLO ESTUPIÑAN a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, informando que se procedió a llamar telefónicamente y se logró comunicación con el PPL quien manifestó que *“(…) salió a realizar unas diligencias personales cerca al domicilio con referente a su madre y familia, se le recuerda que no debe salir de domicilio sin autorización”* (C.O. Exp. Digital).

Así pues, , se dispone previo a decidir sobre la posible revocatoria de la prisión domiciliaria:

- Requerir al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes, presente al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es el abandono de su lugar de residencia, según oficio No. 9027-CERVI-ARCU-2022IE0088958, de fecha 04 de mayo de 2022, remitido por Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI-ARVIE, recibido por correo electrónico el 18 de julio del año en curso.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 4 No. 18 – 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA, identificada con la c.c. N°.24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N°.320 4897166 bajo vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

## R E S U E L V E :

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado y prisionero domiciliario **WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, identificado con C.C. No. 74.380.134 de Duitama – Boyacá**, en el equivalente a **SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (77.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno al condenado y prisionero domiciliario **WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, identificado con C.C. No. 74.380.134 de Duitama – Boyacá**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

**TERCERO: TENER** que el condenado y prisionero domiciliario **WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, identificado con C.C. No. 74.380.134 de Duitama – Boyacá**, ha cumplido a la fecha **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí dispuesto.

**CUARTO: DISPONER** que el condenado y prisionero domiciliario **WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, identificado con C.C. No. 74.380.134 de Duitama – Boyacá**, debe continuar privado de su libertad en cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada

por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0164 de fecha 09 de marzo de 2022 en la dirección CALLE 4 No. 18 – 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA, identificada con la c.c. N°.24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N°.320 4897166, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

**QUINTO: REQUERIR** al condenado y prisionero domiciliario **WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN** en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes, presente al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es el abandono de su lugar de residencia, según oficio No. 9027-CERVI-ARCU-2022IE0088958, de fecha 04 de mayo de 2022, remitido por Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI-ARVIE, recibido por correo electrónico el 18 de julio del año en curso, conforme lo aquí expuesto.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 4 No. 18 – 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA, identificada con la c.c. N°.24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N°.320 4897166 bajo vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 0686**

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N°. 152386000211201900090 (Número Interno 2020-012), seguido contra el sentenciado **WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, identificado con C.C. No. 74.380.134 de Duitama – Boyacá**, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0696 de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. ASI MISMO PARA QUE SE LE HAGA ENTREGA DEL OFICIO N°.3597 MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE EN LOS TERMINOS DEL ART. 477 DEL C.P.P.**

**SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 4 No. 18 – 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA, identificada con la c.c. N°.24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N°.320 4897166, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo**  
**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**  
**Calle 9 No. 4-12 Ofc 103**  
**Telefax: 7 860445**  
**Correo Electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 12 de 2022

Oficio Penal No.3597

Señor:

**WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN**  
CALLE 4 No. 18 – 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO  
DUITAMA-BOYACA

Ref.

**RADICACIÓN: 152386000211201900090**  
**NÚMERO INTERNO: 2020-012**  
**SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN**  
**DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en Auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se ordenó requerirlo en los términos del Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/04), para que en el término de tres (03) días hábiles haga llegar a este Despacho las explicaciones que considere pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es el abandono de su lugar de residencia, según oficio No. 9027-CERVI-ARCU-2022IE0088958, de fecha 04 de mayo de 2022, remitido por Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI-ARVIE, recibido por correo electrónico el 18 de julio del año en curso, del cual se anexa fotocopia.

Se anexan dos (2) folios.

SE ADVIERTE QUE TIENE TRES (03) DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL RECIBIDO DE LA PRESENTE PARA DAR LAS EXPLICACIONES PERTINENTES, QUE DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRÓNICO [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co). DE PERSISTIR EN SU RENUENCIA, LE SERA REVOCADO EL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 3598

Santa Rosa de Viterbo, 12 de diciembre de 2022.

Doctora:

**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.

RADICACIÓN: 152386000211201900090  
NÚMERO INTERNO: 2020-012  
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0696 de diciembre 12 de 2022, emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 11 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)



República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 3599

Santa Rosa de Viterbo, 12 de diciembre de 2022.

Doctor:

**OSCAR DAVID MEDINA BONZA**  
[oscardavidmedinabonza@gmail.com](mailto:oscardavidmedinabonza@gmail.com)

Ref.

RADICACIÓN: 152386000211201900090  
NÚMERO INTERNO: 2020-012  
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN

Respetado doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0696 de fecha 12 de diciembre de 2022, emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 11 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0695

**RADICADO ÚNICO:** 152386103173201980435  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-222  
**SENTENCIADO:** JAIRO VINICIO BOADA GUARIN  
**DELITO:** FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
**SITUACION:** PRISION DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir de nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JAIRO VINICIO BOADA GUARIN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 14 N° 19-30 PISO 3 BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3123211314, otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá en la sentencia del 11 de septiembre de 2020, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por el condenado BOADA GUARIN, conforme a la documentación remitida por el EPMSC de Duitama – Boyacá a solicitud de este Juzgado.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, condenó a JAIRO VINICIO BOADA GUARIN a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, como cómplice del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 04 de diciembre de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero concediéndole la prisión domiciliaria, garantizada mediante caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., la cual garantizó el 16 de septiembre de 2020 a través de Póliza Judicial No. 51-41-101002373 de Seguros del Estado S.A, y suscribiendo diligencia de compromiso el 18 de septiembre de 2020 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 11 de septiembre de 2020.

JAIRO VINICIO BOADA GUARIN se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 26 de octubre de 2020, fecha en la que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, libró la Boleta de Detención No. 026-2018 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, con el fin de que si hiciera efectiva la prisión domiciliaria que le fue otorgada al condenado BOADA GUARIN en la sentencia de 11 de septiembre de 2020, encontrándose actualmente cumpliendo la misma en la dirección CALLE 14 N° 19-30 PISO 3 BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3123211314, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de noviembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0584 de fecha 12 de octubre de 2022, este juzgado resolvió redimir pena al condenado y prisionero domiciliario JAIRO VINICIO BOADA GUARIN por concepto de trabajo en el equivalente a 166 DIAS y, le NEGÓ la libertad condicional por improcedente por no reunir el requisito objetivo de conformidad con el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, teniendo que para dicha fecha cumplía VEINTINUEVE (29) MESES Y DOCE (12) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

A través de auto de sustanciación de fecha 27 de octubre de 2022, este Juzgado reconoció personería jurídica a la doctora Cecilia Chaparro Mora para actuar como apoderada del sentenciado BOADA GUARIN y dispuso correr traslado por Secretaría a los recurrentes y no recurrentes de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del

auto interlocutorio No. 0584 de 12 de octubre de 2022, por medio del cual este Juzgado le negó la libertad condicional.

Mediante auto de sustanciación de fecha 02 de diciembre de 2022, este Juzgado DECLARO DESIERTO EL RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por la apoderada del condenado BOADA GUARIN en contra del auto interlocutorio N° 0584 del 12 de octubre de 2022, que decidió redimir pena y negarle al aquí condenado BOADA GUARIN la Libertad Condicional de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, así mismo, con el fin de entrar a resolver nuevamente la libertad condicional del condenado y prisionero domiciliario BOADA GUARIN, se dispuso solicitar a la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, la remisión de manera inmediata y completa de la documentación para tal fin, esto es, de los Certificados de Cómputos y de Conducta actualizada a la fecha, la cartilla biográfica y Resolución Favorable y/o Desfavorable según sea el caso del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, conforme el Art. 471 del C.P.P.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JAIRO VINICIO BOADA GUARIN en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 14 N° 19-30 PISO 3 BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3123211314, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, y como quiera que a petición de este Juzgado el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá allega nuevos documentos para redención de pena y libertad condicional del condenado BOADA GUARIN, se entrará a decidir lo concerniente para el mismo.

Por lo que se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18625500	01/07/2021 a 30/09/2022	81	Buena	X			496	Duitama (Actividades en domicilio)	Sobresaliente
18698072	01/10/2022 a 31/10/2022	80 Vto	Buena	X			160	Duitama (Actividades en domicilio)	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>656 Horas</b>		
							<b>41 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 656 horas de trabajo, JAIRO VINICIO BOADA GUARIN tiene derecho a un total de **CUARENTA Y UN (41) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 65 de 1993.

### - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Entonces, como se dijo, se entrará a estudiar nuevamente la libertad condicional para el condenado y prisionero domiciliario JAIRO VINICIO BOADA GUARIN de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los

requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JAIRO VINICIO BOADA GUARIN, condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 04 de diciembre de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JAIRO VINICIO BOADA GUARIN de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JAIRO VINICIO BOADA GUARIN de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado BOADA GUARIN así:

.- JAIRO VINICIO BOADA GUARIN se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 26 de octubre de 2020, fecha en la que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, libró la Boleta de Detención No. 026-2018 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, con el fin de que si hiciera efectiva la prisión domiciliaria que le fue otorgada al condenado BOADA GUARIN en la sentencia de 11 de septiembre de 2020, encontrándose actualmente cumpliendo la misma en la dirección CALLE 14 N° 19-30 PISO 3 BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3123211314, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS de privación física de su libertad.**

.- Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	25 MESES Y 27 DIAS	32 MESES Y 24 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 27 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DÍAS
Periodo de Prueba	21 MESES Y 06 DIAS	

Entonces, a la fecha JAIRO VINICIO BOADA GUARIN ha cumplido en total **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).**

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la**

**conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) **La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;**

iii) **Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) **Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).**

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JAIRO VINICIO BOADA GUARIN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JAIRO VINICIO BOADA GUARIN más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre BOADA GUARIN y la Fiscalía, el cual consistió en la degradación de la participación de coautor a cómplice y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, y en virtud del preacuerdo suscrito, le concedió la establecida en el artículo 38B del C.P., previa caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., la cual garantizó el 16 de septiembre de 2020 a través de Póliza Judicial No. 51-41-101002373 de Seguros del Estado S.A, suscribiendo diligencia de compromiso el 18 de septiembre de 2020 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JAIRO VINICIO BOADA GUARIN en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMS de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo en su domicilio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0584 de fecha 12 de octubre de 2022, en el equivalente a **166 DIAS** y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **41 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JAIRO VINICIO BOADA GUARIN durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en prisión domiciliaria, ya que si bien el centro de monitoreo CERVI remitió informes de transgresión a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, también es cierto, de una parte, que BOADA GUARIN rindió las explicaciones pertinentes de sus salidas temporales, que obedecían a compra de medicamentos, autorización de salidas a terapia física, salidas a caminar por recomendación médica, asistencia a citas médicas, las cuales dice, puso en conocimiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y le fueron autorizadas por el mismo (C.O. Exp. Digital), y de otra parte, que conforme la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, el funcionario responsable de las domiciliarias, siempre que le efectúo control ya fuera por visitas, video llamadas y teléfono, la encontró en su domicilio sin reportar novedad alguna, (f. 78 Vto – 79 C.O. y Exp. Digital).

Además, la conducta del aquí condenado JAIRO VINICIO BOADA GUARIN ha sido calificada en el grado de BUENA por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, que le ha vigilado la pena en prisión domiciliaria, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 07/06/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 04/11/2020 a 07/06/2022, el certificado de conducta de fecha 01/09/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/06/2022 a 01/09/2022 y el certificado de conducta de fecha 05/12/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/09/2022 a 05/12/2022y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 78 Vto a 80 C.O. y Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-376 de fecha 07 de diciembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha*

**asimilado el tratamiento penitenciario.” (Negrilla por el Despacho, f.83 y vto. C.O. y Exp. Digital).**

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado JAIRO VINICIO BOADA GUARIN, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**”, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado JAIRO VINICIO BOADA GUARIN.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá lo fue por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, y no se condenó al pago de perjuicios a JAIRO VINICIO BOADA GUARIN, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado BOADA GUARIN, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado JAIRO VINICIO BOADA GUARIN en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 14 N° 19-30 PISO 3 BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3123211314**, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria que le fue otorgada por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, en la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2020, bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, lugar donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a JAIRO VINICIO BOADA GUARIN, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.



Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JAIRO VINICIO BOADA GUARIN la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y SEIS (06) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JAIRO VINICIO BOADA GUARIN es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20200488084/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 08 de diciembre de 2020 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 78 Vto-79, 84 C.O. y Exp. Digital).

### **OTRAS DISPOSICIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JAIRO VINICIO BOADA GUARIN.

2.- Revisadas las diligencias, obran oficios suscritos por el Operador del CERVI mediante el cual informa novedades de transgresiones del condenado JAIRO VINICIO BOADA GUARIN, frente a los cuales éste rindió sus descargos (fl. 17 a 51 C.O.), corriéndose traslado de los mismos al EPMSC de Duitama – Boyacá en oficio No. 3150 de 12 de octubre de 2022 a fin de que se pronunciara sobre los mismos. No obstante, y por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, este Despacho no continuará con el trámite respectivo, y en consecuencia éste Despacho NEGARA ahora la Revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a JAIRO VINICIO BOADA GUARIN.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIRO VINICIO BOADA GUARIN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 14 N° 19-30 PISO 3 BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3123211314, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado y prisionero domiciliario **JAIRO VINICIO BOADA GUARIN identificado con c.c. No. 7.213.985 de Duitama – Boyacá**, en el equivalente a **CUARENTA Y UN (41) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado y prisionero domiciliario **JAIRO VINICIO BOADA GUARIN identificado con c.c. No. 7.213.985 de Duitama – Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y SEIS (06) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JAIRO VINICIO BOADA GUARIN es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20200488084/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 08 de diciembre de

2020 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 78 Vto-79, 84 C.O. y Exp. Digital).


**CUARTO: CANCELENSE** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JAIRO VINICIO BOADA GUARIN.

**QUINTO: NEGAR** la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado JAIRO VINICIO BOADA GUARIN, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo aquí dispuesto.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIRO VINICIO BOADA GUARIN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 14 N° 19-30 PISO 3 BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3123211314, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEXTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICADO: 152386103173201980435  
NÚMERO INTERNO: 2020-222  
SENTENCIADO: JAIRO VINICIO BOADA GUARIN

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

### **DESPACHO COMISORIO N°. 0685**

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

### **A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N°. 152386103173201980435 (Interno 2020-222), seguido contra el sentenciado **JAIRO VINICIO BOADA GUARIN identificado con c.c. No. 7213985 de Duitama – Boyacá**, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0695 de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.


**SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JAIRO VINICIO BOADA GUARIN SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 14 N° 19-30 PISO 3 BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3123211314, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.**

**ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152386103173201980435  
NÚMERO INTERNO: 2020-222  
SENTENCIADO: JAIRO VINICIO BOADA GUARIN

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 3595

Santa Rosa de Viterbo, 12 de diciembre de 2022.

Doctora:  
**CECILIA CHAPARRO MORA**  
[ceciliachaparro17@hotmail.com](mailto:ceciliachaparro17@hotmail.com)

Ref.  
RADICADO: 152386103173201980435  
NÚMERO INTERNO: 2020-222  
SENTENCIADO: JAIRO VINICIO BOADA GUARIN

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0695 de diciembre 12 de 2022, emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO: 152386103173201980435  
NÚMERO INTERNO: 2020-222  
SENTENCIADO: JAIRO VINICIO BOADA GUARIN

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 3596

Santa Rosa de Viterbo, 12 de diciembre de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICADO: 152386103173201980435  
NÚMERO INTERNO: 2020-222  
SENTENCIADO: JAIRO VINICIO BOADA GUARIN

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0695 de diciembre 12 de 2022, emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0694**

**RADICACIÓN:** 152386000211202200290  
**RADICADO INTERNO:** 2022-329  
**SENTENCIADO:** DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**RÉGIMEN:** LEY 1826 DE 2017  
**SITUACIÓN:** PRIVADO EN EL EPMSO DE DUITAMA - BOYACÁ  
**DECISIÓN:** REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, a petición de su defensor.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tibasosa - Boyacá, condenó a DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES a la pena principal de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 16 de julio de 2022, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria e **imponiéndole la pena accesoria de expulsión del territorio nacional para su natal Venezuela una vez cumpla la condena aquí impuesta, conforme el numeral 9 del artículo 52 del C.P., y ordenó oficiar a la Oficina de Migración Colombia comunicando sobre la imposición de esta pena accesoria.**

Sentencia que quedó ejecutoriada el 16 de noviembre de 2022.

DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de julio de 2022, fecha en la cual fue capturado en flagrancia, y en diligencias realizadas el 17 de julio de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Nobsa – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló la imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, librando Boleta de Detención No. 2022-008 de 17 de julio de 2022 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de noviembre de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin

embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En la fecha se recibe vía correo electrónico memorial allegado por el abogado Pedro Pablo Diaz Cristancho, Defensor del condenado e interno DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES, a través del cual solicita la libertad por pena cumplida para su prohijado ALBARRACIN JAIMES, advirtiendo que el mismo fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa – Boyacá a la pena principal de SEIS (06) MESES DE PRISION y que el mismo se encuentra privado de la libertad desde el 16 de julio de 2022, fecha en que se materializó su captura, por lo que a la fecha ha cumplido 139 días más el tiempo de redención de pena por estudio, por lo que estaría superando los 180 días de la pena impuesta, para lo cual solicita se oficie a la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama – Boyacá, de manera urgente, a fin de que se envíen los certificados de cómputos con corte a la fecha, junto con actas de conducta a efectos de que se le reconozca tiempo redimido.

#### **-. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18619378	01/09/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		90	Duitama	Sobresaliente
18699565	01/10/2022 a 30/11/2022	---	Buena		X		228	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>318 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>26.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 318 horas de estudio, DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES tiene derecho a una redención de pena equivalente a **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que ALBARRACIN JAIMES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de julio de 2022, fecha en la cual fue capturado en flagrancia, y en diligencias realizadas el 17 de julio de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Nobsa – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló la imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, librando Boleta de Detención No. 2022-008 de 17 de julio de 2022 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **CUATRO (04) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, de privación física de la libertad**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS**.

<b>CONCEPTO</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>
<b>PRIVACIÓN FÍSICA</b>	<b>04 MESES Y 24 DIAS</b>	<b>05 MESES Y 20.5 DIAS</b>
<b>REDENCIONES</b>	<b>26.5 DIAS</b>	
<b>PENA IMPUESTA</b>	<b>06 MESES</b>	

Entonces, DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES a la fecha ha cumplido en total **CINCO (05) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena aquí reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES en sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tibasosa - Boyacá, de **SEIS (06) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES**, identificado **C.E. No. 27.270.126 de Rubio - Venezuela**, por concepto de estudio en el equivalente a **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.


**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno **DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES**, identificado **C.E. No. 27.270.126 de Rubio - Venezuela**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

**TERCERO: TENER** que el condenado e interno **DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES**, identificado **C.E. No. 27.270.126 de Rubio - Venezuela**, **a la fecha ha cumplido un total de CINCO (05) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de la pena impuesta**, entre privación física de la libertad y la redención de pena aquí reconocida.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

## **DESPACHO COMISORIO N°. 0684**

COMISIONA A LA:

### **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado 152386000211202200290 (N.I. 2022-329) seguido contra el condenado **DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES, identificado C.E. No. 27.270.126 de Rubio - Venezuela**, y quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0694 de fecha 07 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211202200290  
NÚMERO INTERNO: 2022-329  
SENTENCIADO: DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3590

Santa Rosa de Viterbo, 07 de diciembre de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICACIÓN: 152386000211202200290  
NÚMERO INTERNO: 2022-329  
SENTENCIADO: DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0694 de fecha 07 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor Acusar recibido.**

Luis Angel Rodríguez Avila.  
LUIS ANGELO RODRIGUEZ AVILA  
SECRETARIO

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000211202200290  
NÚMERO INTERNO: 2022-329  
SENTENCIADO: DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3591

Santa Rosa de Viterbo, 07 de diciembre de 2022.

Doctor:  
**PEDRO PABLO DIAZ CRISTANCHO**  
[diazcristanchopedropablo@gmail.com](mailto:diazcristanchopedropablo@gmail.com)

Ref.  
RADICACIÓN: 152386000211202200290  
NÚMERO INTERNO: 2022-329  
SENTENCIADO: DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0694 de fecha 07 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor Acusar recibido.**

Luis Angel Rodríguez Avila.  
LUIS ANGELO RODRIGUEZ AVILA  
SECRETARIO

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0693**

**RADICACIÓN:** 152386000211202200290  
**RADICADO INTERNO:** 2022-329  
**SENTENCIADO:** JORGE ALBERTO PINZÓN JOYA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**RÉGIMEN:** LEY 1826 DE 2017  
**SITUACIÓN:** PRIVADO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ  
**DECISIÓN:** REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado JORGE ALBERTO PINZÓN JOYA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, a petición de su defensor.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tibasosa - Boyacá, condenó a JORGE ALBERTO PINZÓN JOYA a la pena principal de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 16 de julio de 2022, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y por su presunta calidad de padre cabeza de familia.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 16 de noviembre de 2022.

JORGE ALBERTO PINZÓN JOYA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de julio de 2022, fecha en la cual fue capturado en flagrancia, y en diligencias realizadas el 17 de julio de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Nobsa – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló la imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, librando Boleta de Detención No. 2022-009 de 17 de julio de 2022 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de noviembre de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JORGE ALBERTO PINZÓN JOYA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En la fecha se recibe vía correo electrónico memorial allegado por el abogado Pedro Pablo Diaz Cristancho, Defensor del condenado e interno JORGE ALBERTO PINZÓN JOYA, a través del cual solicita la libertad por pena cumplida para su prohijado PINZON JOYA, advirtiendo que el mismo fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa – Boyacá a la pena principal de SEIS (06) MESES DE PRISION y que se encuentra privado de la libertad desde el 16 de julio de 2022, fecha en que se materializó su captura, por lo que a la fecha ha cumplido 139 días más el tiempo de redención de pena por estudio, por lo que estaría superando los 180 días de la pena impuesta, para lo cual solicita se oficie a la Oficina Jurídica del EPMS de Duitama – Boyacá, de manera urgente, a fin de que se envíen los certificados de cómputos con corte a la fecha, junto con actas de conducta a efectos de que se le reconozca tiempo redimido.

#### **-. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18619495	01/09/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		120	Duitama	Sobresaliente
18699566	01/10/2022 a 30/11/2022	---	Buena		X		114	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>234 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>19.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 234 horas de estudio, JORGE ALBERTO PINZÓN JOYA tiene derecho a una redención de pena equivalente a **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno JORGE ALBERTO PINZÓN JOYA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que PINZÓN JOYA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de julio de 2022, fecha en la cual fue capturado en flagrancia, y en diligencias realizadas el 17 de julio de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Nobsa – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló la imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, librando Boleta de Detención No. 2022-009 de 17 de julio de 2022 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **CUATRO (04) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de privación física de la libertad**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS**.

<b>CONCEPTO</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>
<b>PRIVACIÓN FÍSICA</b>	<b>04 MESES Y 24 DIAS</b>	<b>05 MESES Y 13.5 DIAS</b>
<b>REDENCIONES</b>	<b>19.5 DIAS</b>	
<b>PENA IMPUESTA</b>	<b>06 MESES</b>	

Entonces, JORGE ALBERTO PINZÓN JOYA a la fecha ha cumplido en total **CINCO (05) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena aquí reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JORGE ALBERTO PINZÓN JOYA en sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tibasosa - Boyacá, de **SEIS (06) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno JORGE ALBERTO PINZÓN JOYA, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE ALBERTO PINZÓN JOYA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **JORGE ALBERTO PINZÓN JOYA, identificado con C.C. No. 74.362.902 de Nobsa - Boyacá**, por concepto de estudio en el equivalente a **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno **JORGE ALBERTO PINZÓN JOYA, identificado con C.C. No. 74.362.902 de Nobsa - Boyacá**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

**TERCERO: TENER** que el condenado e interno **JORGE ALBERTO PINZÓN JOYA, identificado con C.C. No. 74.362.902 de Nobsa - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de CINCO (05) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS de la pena impuesta**, entre privación física de la libertad y redención de pena aquí reconocida.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE ALBERTO PINZÓN JOYA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

## **DESPACHO COMISORIO N°. 0683**

COMISIONA A LA:

### **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado 152386000211202200290 (N.I. 2022-329) seguido contra el condenado **JORGE ALBERTO PINZÓN JOYA, identificado con C.C. No. 74.362.902 de Nobsa - Boyacá**, y quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0693 de fecha 07 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

RADICACIÓN: 152386000211202200290  
NÚMERO INTERNO: 2022-329  
SENTENCIADO: JORGE ALBERTO PINZÓN JOYA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3588

Santa Rosa de Viterbo, 07 de diciembre de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICACIÓN: 152386000211202200290  
NÚMERO INTERNO: 2022-329  
SENTENCIADO: JORGE ALBERTO PINZÓN JOYA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0693 de fecha 07 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor Acusar recibido.**

*Luis Angel Rodríguez Avila.*  
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA  
SECRETARIO

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



RADICACIÓN: 152386000211202200290  
NÚMERO INTERNO: 2022-329  
SENTENCIADO: JORGE ALBERTO PINZÓN JOYA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3589

Santa Rosa de Viterbo, 07 de diciembre de 2022.

Doctor:  
**PEDRO PABLO DIAZ CRISTANCHO**  
[diazcristan chopedropablo@gmail.com](mailto:diazcristan chopedropablo@gmail.com)

Ref.  
Ref.  
RADICACIÓN: 152386000211202200290  
NÚMERO INTERNO: 2022-329  
SENTENCIADO: JORGE ALBERTO PINZÓN JOYA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0693 de fecha 07 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor Acusar recibido.**

Luis Angel Rodríguez Avila.  
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA  
SECRETARIO

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0703**

**RADICACIÓN:** 152386000211202200290  
**RADICADO INTERNO:** 2022-329  
**SENTENCIADO:** DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**RÉGIMEN:** LEY 1826 DE 2017  
**SITUACIÓN:** LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
**DECISIÓN:** DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 0702 de fecha 16 de diciembre de 2022, con efectos legales a partir del día sábado diecisiete (17) de diciembre de 2022 a partir de las doce horas (12:00) del medio día.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tibasosa - Boyacá, condenó a DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES a la pena principal de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 16 de julio de 2022, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria e **imponiéndole la pena accesoria de expulsión del territorio nacional para su natal Venezuela una vez cumpla la condena aquí impuesta, conforme el numeral 9 del artículo 43 del C.P., y ordenó oficial a la Oficina de Migración Colombia comunicando sobre la imposición de esta pena accesoria.**

Sentencia que quedó ejecutoriada el 16 de noviembre de 2022.

DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de julio de 2022, fecha en la cual fue capturado en flagrancia, y en diligencias realizadas el 17 de julio de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Nobsa – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló la imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, librando Boleta de Detención No. 2022-008 de 17 de julio de 2022 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de noviembre de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0694 de fecha 07 de diciembre de 2022, este Despacho le redimió pena al condenado DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES por concepto de estudio en el equivalente a **26.5 DIAS** y le NEGÓ la libertad por pena cumplida toda vez que a dicha fecha el mencionado condenado no cumplía el tiempo de la condena impuesta en el presente proceso.

Por medio de auto interlocutorio No. 0702 de fecha 16 de diciembre de 2022, este Juzgado le OTORGÓ al condenado DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA, librándose la Boleta de Libertad No. 221 de 16 de diciembre del

año en curso ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá. Advirtiéndose que en la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tibasosa – Boyacá, ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. Para tal fin, libró oficio No. 117 de 21 de noviembre de 2022, dirigido a la Oficina de Migración Colombia, a través de correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2022, comunicando sobre la imposición de esta pena accesoria (C. Fallador – Página 17 a 20 Archivo “Cumplimiento.pdf” – Exp. Digital)

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta a DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES, y que el mismo cumplía en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tibasosa - Boyacá, y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0702 de fecha 16 de diciembre de 2022, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES en la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tibasosa – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES, identificado con C.E. No. 27.270.126 de Rubio – Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tibasosa - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales a ALBARRACIN JAIMES, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES, en la sentencia de fecha

sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tibasosa - Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tibasosa - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado **DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES, identificado con C.E. No. 27.270.126 de Rubio – Venezuela**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tibasosa - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al condenado **DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES, identificado con C.E. No. 27.270.126 de Rubio – Venezuela**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tibasosa - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

RADICACIÓN: 152386000211202200290  
NÚMERO INTERNO: 2022-329  
SENTENCIADO: DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3653

Santa Rosa de Viterbo, 19 de diciembre de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICACIÓN: 152386000211202200290  
NÚMERO INTERNO: 2022-329  
SENTENCIADO: DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°. 0703 de fecha 19 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO REFERIDO, al sentenciado referido.**

Anexo el auto interlocutorio, en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN ÚNICO: 150016000132202000312  
NÚMERO INTERNO: 2020-151  
CONDENADA: LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3659

Santa Rosa de Viterbo, 19 de diciembre de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICACIÓN ÚNICO: 150016000132202000312  
NÚMERO INTERNO: 2020-151  
CONDENADA: LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°. 0704 de fecha 19 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A LA SENTENCIADA REFERIDA.**

Anexo: el auto en 04 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.0702**

**RADICACIÓN:** 152386000211202200290  
**RADICADO INTERNO:** 2022-329  
**SENTENCIADO:** DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**RÉGIMEN:** LEY 1826 DE 2017  
**SITUACIÓN:** PRIVADO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ  
**DECISIÓN:** LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tibasosa - Boyacá, condenó a DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES a la pena principal de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 16 de julio de 2022, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria e **imponiéndole la pena accesoria de expulsión del territorio nacional para su natal Venezuela una vez cumpla la condena aquí impuesta, conforme el numeral 9 del artículo 43 del C.P., y ordenó oficiar a la Oficina de Migración Colombia comunicando sobre la imposición de esta pena accesoria.**

Sentencia que quedó ejecutoriada el 16 de noviembre de 2022.

DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de julio de 2022, fecha en la cual fue capturado en flagrancia, y en diligencias realizadas el 17 de julio de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Nobsa – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló la imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, librando Boleta de Detención No. 2022-008 de 17 de julio de 2022 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de noviembre de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0694 de fecha 07 de diciembre de 2022, este Despacho le redimió pena al condenado DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES por concepto de estudio en el equivalente a **26.5 DIAS** y le NEGÓ la libertad por pena cumplida toda vez que a dicha fecha el mencionado condenado no cumplía el tiempo de la condena impuesta en el presente proceso.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo

33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que ALBARRACIN JAIMES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de julio de 2022, fecha en la cual fue capturado en flagrancia, y en diligencias realizadas el 17 de julio de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Nobsa – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló la imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, librando Boleta de Detención No. 2022-008 de 17 de julio de 2022 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **CINCO (05) MESES Y TRES (03) DIAS, de privación física de la libertad.**

- Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	05 MESES Y 03 DIAS	05 MESES Y 29.5 DIAS
REDENCIONES	26.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	06 MESES	

Entonces, DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES a la fecha ha cumplido en total **CINCO (05) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena aquí reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES en sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tibasosa - Boyacá, de **SEIS (06) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS.**

No obstante, en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DEL DÍA SÁBADO DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA,** para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA, con la advertencia que la libertad que se otorga a DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

**Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tibasosa – Boyacá, ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar. Para tal fin, libró oficio No. 117 de 21 de noviembre de 2022, dirigido a la Oficina de Migración Colombia, a través de correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2022, comunicando sobre la imposición de esta pena accesoria (C. Fallador – Página 17 a 20 Archivo “Cumplimiento.pdf” – Exp. Digital)**



Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** al condenado e interno **DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES**, identificado con **C.E. No. 27.270.126 de Rubio – Venezuela**, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA,g** conforme a lo aquí ordenado.

**SEGUNDO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES**, identificado con **C.E. No. 27.270.126 de Rubio – Venezuela**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA,** con la advertencia que la libertad que se otorga a **DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES**, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tibasosa – Boyacá, ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado **DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES** de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar. Para tal fin, libró oficio No. 117 de 21 de noviembre de 2022, dirigido a la Oficina de Migración Colombia, a través de correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2022, comunicando sobre la imposición de esta pena accesoria (C. Fallador – Página 17 a 20 Archivo “Cumplimiento.pdf” – Exp. Digital)

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**CUARTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

## **DESPACHO COMISORIO N°. 0692**

COMISIONA A LA:

### **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado 152386000211202200290 (N.I. 2022-329) seguido contra el condenado **DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES, identificado con C.E. No. 27.270.126 de Rubio - Venezuela**, y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0702 de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA.**


**Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tibasosa – Boyacá, ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. Para tal fin, libró oficio No. 117 de 21 de noviembre de 2022, dirigido a la Oficina de Migración Colombia, a través de correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2022, comunicando sobre la imposición de esta pena accesoria.**

**Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL **EPMSC Y BOLETA DE LIBERTAD No. 221 de 16 de diciembre de 2022, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211202200290  
NÚMERO INTERNO: 2022-329  
SENTENCIADO: DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3620

Santa Rosa de Viterbo, 16 de diciembre de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICACIÓN: 152386000211202200290  
NÚMERO INTERNO: 2022-329  
SENTENCIADO: DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°. 0702 de fecha 16 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DEL DÍA SÁBADO DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA, AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000211202200290  
NÚMERO INTERNO: 2022-329  
SENTENCIADO: DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3621

Santa Rosa de Viterbo, 16 de diciembre de 2022.

Doctor:  
**PEDRO PABLO DIAZ CRISTANCHO**  
[diazcristanchopedropablo@gmail.com](mailto:diazcristanchopedropablo@gmail.com)

Ref.  
RADICACIÓN: 152386000211202200290  
NÚMERO INTERNO: 2022-329  
SENTENCIADO: DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°. 702 de fecha 16 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DEL DÍA SÁBADO DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA, AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000211202200290  
NÚMERO INTERNO: 2022-329  
SENTENCIADO: DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3622

Santa Rosa de Viterbo, 16 de diciembre de 2022.

Señores

**OFICINA MIGRACIÓN COLOMBIA**

[noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co)

Ref.

RADICACIÓN: 152386000211202200290  
NÚMERO INTERNO: 2022-329  
SENTENCIADO: DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES

De manera atenta, me permito comunicarle el auto interlocutorio N°.0702 de fecha 16 de diciembre de 2022, proferido por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA, AL SENTENCIADO EN CITA.**

**Se advierte que dentro del proceso de la referencia, en la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tibasosa – Boyacá, ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado DARWING JOSE ALBARRACIN JAIMES de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P.**

**Para tal fin, de acuerdo a lo obrante en las diligencias, el Juzgado Fallador libró oficio No. 117 de 21 de noviembre de 2022, dirigido a la Oficina de Migración Colombia, a través de correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2022, comunicando sobre la imposición de esta pena accesoria.**

En virtud de lo anterior, se les comunica la decisión interlocutoria mencionada, para los fines a que haya lugar.

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).